

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Ley de Armas y Explosivos

Ley N.º 7530

TABLA DE CONTENIDO

Ley de Armas y Explosivos.....	1
CAPÍTULO I.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
ARTÍCULO 1.....	8
ARTÍCULO 2.....	9
ARTÍCULO 3.....	9
ARTÍCULO 4.....	13
ARTÍCULO 5.....	13
ARTÍCULO 6.....	13
ARTÍCULO 7.....	14
ARTÍCULO 8.....	15
ARTÍCULO 9.....	16
ARTÍCULO 10.....	16
CAPÍTULO II.....	17
ARTÍCULO 11.....	17
ARTÍCULO 12.....	17



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

❧

	2
ARTÍCULO 13.....	18
ARTÍCULO 14.....	18
ARTÍCULO 15.....	19
ARTÍCULO 16.....	20
ARTÍCULO 17.....	20
ARTÍCULO 18.....	20
CAPÍTULO III.....	21
ARTÍCULO 19.....	21
ARTÍCULO 20.....	21
ARTÍCULO 21.....	22
ARTÍCULO 22.....	22
ARTÍCULO 23.....	23
ARTÍCULO 24.....	24
ARTÍCULO 25.....	25
ARTÍCULO 26.....	28
ARTÍCULO 27.....	29
ARTÍCULO 28.....	30
ARTÍCULO 29.....	30
ARTÍCULO 30.....	31
ARTÍCULO 31.....	31

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	3
CAPÍTULO IV.....	31
ARTÍCULO 32.....	32
ARTÍCULO 33.....	32
ARTÍCULO 34.....	32
ARTÍCULO 35.....	33
ARTÍCULO 36.....	34
ARTÍCULO 37.....	34
ARTÍCULO 38.....	35
ARTÍCULO 39.....	35
ARTÍCULO 40.....	36
ARTÍCULO 41.....	36
ARTÍCULO 42.....	37
ARTÍCULO 43.....	37
ARTÍCULO 44.....	38
ARTÍCULO 45.....	38
ARTÍCULO 46.....	39
ARTÍCULO 47.....	39
ARTÍCULO 48.....	39
ARTÍCULO 49.....	40
ARTÍCULO 50.....	41



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	4
ARTÍCULO 51.....	41
ARTÍCULO 52.....	43
CAPÍTULO V.....	43
ARTÍCULO 53.....	43
ARTÍCULO 54.....	44
ARTÍCULO 55.....	44
ARTÍCULO 56.....	45
ARTÍCULO 57.....	45
ARTÍCULO 58.....	45
ARTÍCULO 59.....	46
CAPÍTULO VI.....	46
ARTÍCULO 60.....	46
ARTÍCULO 61.....	47
ARTÍCULO 62.....	47
ARTÍCULO 63.....	47
ARTÍCULO 64.....	48
ARTÍCULO 65.....	48
ARTÍCULO 66.....	49
CAPÍTULO VII.....	49
ARTÍCULO 67.....	49



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

❧

	5
ARTÍCULO 68.....	49
ARTÍCULO 69.....	52
ARTÍCULO 70.....	52
ARTÍCULO 71.....	52
ARTÍCULO 72.....	53
ARTÍCULO 73.....	54
ARTÍCULO 74.....	54
ARTÍCULO 75.....	54
ARTÍCULO 76.....	56
ARTÍCULO 77.....	56
ARTÍCULO 78.....	56
ARTÍCULO 79.....	57
ARTÍCULO 80.....	57
ARTÍCULO 81.....	57
ARTÍCULO 82.....	58
CAPÍTULO VIII.....	58
ARTÍCULO 83.....	58
ARTÍCULO 84.....	58
ARTÍCULO 85.....	59
CAPÍTULO IX.....	60

❧

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	6
ARTÍCULO 86.....	60
ARTÍCULO 87.....	60
CAPÍTULO X.....	62
ARTÍCULO 88.....	62
ARTÍCULO 89.....	64
ARTÍCULO 90.....	65
ARTÍCULO 91.....	66
ARTÍCULO 92.....	66
ARTÍCULO 93.....	66
ARTÍCULO 94.....	67
ARTÍCULO 95.....	68
ARTÍCULO 96.....	68
ARTÍCULO 97.....	69
ARTÍCULO 98.....	69
ARTÍCULO 99.....	69
ARTÍCULO 100.....	70
CAPÍTULO XI.....	71
DISPOSICIONES FINALES.....	71
ARTÍCULO 101.....	71
ARTÍCULO 102.....	71



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	7
ARTÍCULO 103.....	71
ARTÍCULO 104.....	72
TRANSITORIO I.....	72
TRANSITORIO II.....	72
TRANSITORIO III.....	73
TRANSITORIO IV.....	73
TRANSITORIO V.....	73

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

N° 7530

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Campo de aplicación.

Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

Artículo 1 bis Principio rector. La presente ley se rige por el principio de control del Estado sobre todas las armas, municiones y explosivos existentes en el país, con el objetivo de resguardar la vida humana, la seguridad del país, la prevención de delito y la prevención de la violencia.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖️

9

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas, N° 10610 del 15 de noviembre de 2024)

ARTÍCULO 2

Autorización.

Los habitantes de la República podrán adquirir, poseer y portar armas, en las condiciones y según los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 3

Definiciones.

Para los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes.
- Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.
- Dirección: Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
- Departamento: Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- Explosivos: Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarles, combinados o separados, factores de

⚖️

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

10

iniciación (calor, presión y choque) se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

f) Explosivos bajos: Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

g) Explosivos altos: Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido; combustionan y detonan aun sin estar confinados dentro de un recipiente.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

h) Productos pirotécnicos: Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbono y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daño alguno a bienes ni a personas, pero sí los efectos lumínicos y sonoros propios para actividades de diversión y esparcimiento.

⚖

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

i) Pólvora: Mezcla de compuestos a partir de nitrato de potasio, carbono y azufre.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

j) Pólvora menuda lucería: Productos pirotécnicos que, cuando se les da ignición, producen, al quemarse la pólvora, un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos; entre ellos se encuentran las luces de bengala, los volcanes, las mariposas, los yoyos y otros.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

k) Pólvora menuda explosiva aérea: bombetas de doble trueno, crisantemos y otros, impulsados por una carga de pólvora negra, que explotan en el aire y forman luces de diferentes colores.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

l) Eventos o espectáculos pirotécnicos: Espectáculos que se realizan en diferentes lugares del país, usando como distracción productos hechos a base pólvora, en cualquiera de sus presentaciones.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

12

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

m) Permiso: Autorización que otorga el Departamento de Armas y Explosivos para el uso de armas, explosivos, pólvora en todas sus presentaciones y todo tipo de implementos contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

n) Permiso de salud: Autorización que otorga el Ministerio de Salud para el uso, el almacenamiento y la fabricación de productos pirotécnicos y otros.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

ñ) Registro: Dependencia del Ministerio de Seguridad Pública en la que se registra todo lo relacionado con esta Ley y sus Reglamentos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

o) Pirotécnia: Arte de crear fuegos artificiales a base de salitre, azufre y carbón.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

p) Plataformas prohibidas: las armas automáticas largas y cortas cuyo funcionamiento permita el disparo consecutivo de más de un proyectil con una

⚖

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

sola acción del gatillo o las que siendo permitidas sean modificadas para disparar en ráfagas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

ARTÍCULO 4

Control y fiscalización.

El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5

Inventario

Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas, las empresas de seguridad privadas y las personas jurídicas que posean armas, deberán informar semestralmente, a la Dirección, sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el patrimonio, el nombre de la persona a quien se le han asignado y el estado de las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo, deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Los particulares informarán a solicitud de la Dirección.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 6

Identificación de armas gubernamentales.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

Todas las armas que el Gobierno de la República posea o adquiera, deberán mostrar, en una parte visible, el escudo nacional o las siglas GCR (Gobierno de Costa Rica), el número de serie, el patrimonio y las demás características que, según el reglamento, constituyan la identificación.

ARTÍCULO 7

Personas inhibidas para portar y tener armas

No podrán portar o tener armas de fuego, de ninguna clase, las siguientes personas:

- a) Las personas condenadas con penas privativas de libertad que estén cumpliendo la pena, tanto en modalidad abierta como cerrada.
- b) Las personas que hayan sido elevadas a juicio por delitos contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.
- c) Las personas menores de dieciocho años. Se exceptúa el uso de esta inhibición a las personas mayores de catorce años, en el caso de armas de fuego para la práctica deportiva, siempre que cuente la debida autorización de la organización que ostenta la representación en el país y solo en los lugares autorizados para esta práctica y estén acompañados de su representante legal.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

d) Quienes tengan un impedimento mental o físico debidamente declarado por autoridad médica competente, que imposibilite el manejo en general de las armas de fuego.

e) Personas con antecedentes penales o policiales por los delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos sexuales, delitos contra la vida, delitos contra la libertad e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.

f) Aquellas a las que se les haya impuesto medidas de protección por conductas de violencia doméstica, conforme a la Ley N.º 7586, Ley Contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 8

Importación y comercialización de cuchillos y herramientas. No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos empleados para sacrificar



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho; los utilizados en fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.

Tampoco se aplicará esta ley a la portación de los instrumentos antes descritos, cuando se porten por necesidades de trabajo o para la práctica de un deporte.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 9

Denuncia.

Quien tenga conocimiento de una infracción de esta ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante el Departamento, este levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito, el Departamento la remitirá al órgano judicial competente.

ARTÍCULO 10

Legislación supletoria.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

DIRECCION GENERAL DE ARMAMENTO

ARTÍCULO 11

Creación.

Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado.

La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas y Explosivos, el Registro de Armas y el Arsenal Nacional.

El Registro de Armas será confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 12

Competencia.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

El Departamento será el encargado de otorgar los permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas.

También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares.

El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines.

Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores, serán responsables de cualquier daño causado a terceros.

ARTÍCULO 13

Resoluciones del Departamento.

Toda resolución del Departamento deberá fundamentarse y notificarse.

Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 14

Suministro de armas.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



19

El Arsenal Nacional suministrará, únicamente por orden directa y específica del Director General de Armamento, las armas, los implementos y los recursos materiales que el Ministerio provea a las unidades policiales. De ese suministro, llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas y los nombres de las personas que las retiran.

Estas anotaciones serán comunicadas, inmediatamente, al Registro de Armas.

Las armas del Arsenal Nacional solo podrán ser suministradas a las unidades y cuerpos policiales.

Únicamente con orden directa del Ministro de Seguridad Pública podrán suministrarse no más de tres armas del citado Arsenal a cada uno de los Ministros de Gobierno, para su protección personal, mientras ejerzan el cargo.

Diariamente, en todo operativo de las fuerzas policiales, los oficiales de guardia o los jefes respectivos están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego.

ARTÍCULO 15

Custodia.

El Arsenal Nacional será el encargado de custodiar las armas y las municiones del Gobierno de la República, de reparar y darles mantenimiento.

Los procedimientos y directrices que dicte el Arsenal, acerca de la custodia y el mantenimiento de armas y explosivos, serán de acatamiento obligatorio para las armerías y los funcionarios de las unidades policiales.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



20

Se prohíbe a los funcionarios y a los empleados encargados de la custodia de armas, prestarlas, entregarlas o facilitarlas, en cualquier forma, a personas, entes o grupos no autorizados por ley para tenerlas.

ARTÍCULO 16

Falta grave.

La inobservancia de los preceptos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 14 y en el tercer párrafo del artículo 15, se tendrá por falta grave e incumplimiento de deberes, para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 17

Control de armas en poder del Estado.

La Dirección llevará un control estricto de las armas en poder del Estado y sus instituciones. Elaborará un inventario permanente de esas armas y enviará un informe anual a la Auditoría del Ministerio. Los informes remitidos, únicamente, podrán ser conocidos cuando medie el interés público.

(Así reformado por el artículo 39° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)

ARTÍCULO 18

Deber del Director al finalizar cada administración. Al finalizar cada Administración de Gobierno, el Director General de Armamento entregará al Ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas custodiadas por el Arsenal Nacional y de las que fueron adquiridas durante esa Administración, así como del estado de ellas y su localización.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



21

CAPÍTULO III

CLASIFICACION DE LAS ARMAS

ARTÍCULO 19

Tipos de armas.

Para aplicar la presente ley, las armas se clasifican en: armas permitidas y armas prohibidas.

ARTÍCULO 20

Son armas de fuego permitidas las que poseen las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres de ánima rayada hasta 11,53 mm (calibre 0.45), que no sean automáticas.
- b) Revólveres y pistolas de ánima lisa hasta calibre 12 Ga.
- c) Armas largas de ánima lisa y rayada hasta calibre 12 Ga, inclusive.
- d) Armas largas de ánima rayada hasta calibre 11,68 mm (calibre 0.460).
- e) Las que integren colecciones de armas de fuego permitidas.

Las armas largas permitidas solamente podrán ser utilizadas en la práctica de actividades deportivas y campos de tiro debidamente acreditados en el país, y en lugares autorizados ante la Dirección General de Armamento, así como en las actividades de caza permitidas según el ordenamiento jurídico vigente, previa justificación del solicitante, según el tipo de cacería a realizar.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



22

Las personas propietarias de fundos agrarios calificados como tales, según la normativa vigente, o fundos que se encuentran ubicados en zonas agropecuarias o de baja densidad poblacional, podrán inscribir, debiendo justificar razonablemente para su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio, un arma larga permitida para desarrollar la actividad de resguardo de estos.

El Departamento analizará las solicitudes y, de considerarse oportuno, emitirá los permisos individuales para utilizar razonablemente el arma.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 21

Posesión y uso de armas permitidas.

Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por ley.

Se permite la posesión de armas permitidas en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes.

ARTÍCULO 22

Requisitos.

Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



23

- a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.
- b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas.
- c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.

ARTÍCULO 23

inscripción de armas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y aportar un timbre fiscal de tres mil colones (₡ 3 000,00) por arma a inscribir, El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio y deberán aportar un timbre fiscal de cinco mil colones (₡ 5 000,00) por arma. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



24

y deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópica, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022)

Artículo 23 bis Obligación del Estado de controlar el mercado lícito de armas El Estado deberá realizar todos los controles que sean necesarios para evitar que las armas adquiridas lícitamente terminen en el mercado ilícito de armas.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 24

Autorización especial.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



25

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los agentes de vigilancia de la Dirección General de Adaptación Social, los oficiales de tránsito y los oficiales de migración, únicamente podrán utilizar armas permitidas.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante reglamento, a las autoridades indicadas que usen, en el ejercicio de sus funciones, las armas prohibidas clasificadas en el artículo 25 de esta ley.

Los miembros de la Guardia Civil, de la Guardia Rural y los demás miembros de la Fuerza Pública deberán utilizar las armas clasificadas como permitidas.

Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente fundamentado y mediante decreto, autorizará a esas autoridades el uso de armas prohibidas para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25

Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos.

En cuanto al ingreso al territorio nacional, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, uso y comercialización, son armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos, así como sus partes y componentes:

a) Las que, con una sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de una ojiva.

Igualmente, tienen este carácter de prohibidas las armas largas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, salvo aquellas armas de fuego que utilicen municiones de ignición anular,



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



26

así como las armas cortas cuyos cargadores de munición, ya sean fabricados o estén adaptados, sobrepasen una capacidad total de diecisiete municiones.

b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto, por proximidad a un objetivo, dispositivo de tiempo o por el efecto de una fuerza externa.

c) Todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas de las categorías de: carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería, aeronaves de guerra, buques de guerra, misiles y lanzamisiles, según las definiciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

d) Los artefactos explosivos o incendiarios.

e) Cualquier tipo de arma catalogada como de destrucción masiva y las armas prohibidas, todo con base en los convenios internacionales o prohibidos por el derecho internacional, y cualquier dispositivo diseñado para la dispersión de estas.

f) Los explosivos altos.

g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.

h) Todos los dispositivos con capacidad de emitir pulsos electromagnéticos inhabilitantes, que causen daños permanentes.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



27

i) Todos los dispositivos con capacidad de emitir ondas sonoras o haces lumínicos inhabilitantes, que causen daños permanentes.

j) Las armas de fuego contempladas dentro de las plataformas prohibidas.

Se exceptúa de las anteriores prohibiciones lo siguiente:

1- Los dispositivos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de sesenta gramos de gas irritante, así como los artefactos diseñados para señalización de emergencia con base en dispositivos pirotécnicos y aquellos dispositivos que utilicen cargas impulsoras para proyectar implementos de salvamento o trabajo.

2- Las plataformas prohibidas no automáticas en calibres permitidos, cuando se utilicen en prácticas deportivas para modalidades debidamente acreditadas y en los lugares debidamente autorizados para ese fin, así como en actividades cinérgicas conforme a la ley.

3- Los cargadores de las armas largas inscritas y empleadas para la práctica de modalidades deportivas debidamente acreditadas y para el mantenimiento e incremento de habilidades y destrezas necesarias en materia de seguridad, pudiendo utilizar cargadores hasta de treinta municiones, en los lugares debidamente autorizados para ese fin. Conservará el carácter de arma prohibida la que, en el momento de su fabricación, tenga las características aquí descritas, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



28

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

ARTÍCULO 26

Prohibiciones.

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Artículo 26 bis Prohibición del uranio Se prohíbe el uso, comercio, trasiego, tránsito, producción, distribución o almacenamiento del uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial u otros materiales radioactivos donde el uranio sea parte del compuesto, cuando ello tenga un fin armamentista, bélico o militar, o bien, sean utilizados en perjuicio de la vida humana, la sociedad o el medio ambiente, en el territorio nacional, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Las autoridades nacionales competentes encargadas de autorizar y fiscalizar el ingreso y el uso conforme de estos materiales, cuando tengan información o indicios relativos al ingreso irregular o detecten la presencia de materiales que contengan uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial en el territorio nacional, o exista sospecha de que los fines que se le darán a esos materiales se encuentran dentro de los prohibidos en el párrafo anterior, procederán al decomiso de estos y lo comunicarán al Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares (Cicanum) de



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



29

la Universidad de Costa Rica, para que este realice, in situ o en su laboratorio, el análisis respectivo y emita un informe técnico-científico de su contenido y composición. En todo caso, deberán cumplirse los protocolos de seguridad, transporte, tratamiento, depósito y gestión de desechos para ese tipo de materiales, según lo establezcan las leyes de la República, los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, así como los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

El poseedor, tenedor, propietario o encargado de los materiales con contenido de uranio detectado tendrá la carga de la prueba en cuanto a los fines dispuestos para dichos materiales.

A quien transgreda lo preceptuado en esta norma, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 91 de esta ley y quedará sujeto al pago de todas las reparaciones civiles que correspondan, los costos de los análisis técnico-científicos, al pago de los gastos de envío y depósito del material peligroso.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 8951 de 12 de mayo del 2011)

ARTÍCULO 27

Autorización del Ministerio.

El Ministerio será el único órgano encargado de autorizar el uso y la importación de las armas y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía, que crea y regula la Ley General de Policía y las del Organismo de Investigación Judicial, y los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



30

ARTÍCULO 28

Armas de reglamento.

Por su fácil manejo, mayor precisión, seguridad y confiabilidad, en funciones normales de policía, se establece, como arma corta de reglamento de la policía, el revólver de calibre treinta y ocho especial.

No obstante, los oficiales con grado y los demás servidores de las diversas policías adiestrados en su manejo y según lo amerite e servicio, el caso o la situación, podrán usar, con ese mismo carácter, la pistola semiautomática de nueve milímetros o de calibre cuarenta y cinco, por orden del Ministro de Seguridad Pública.

Se designa "arma orgánica" de la Fuerza Pública, el fusil con selector de fuego, de calibre cinco coma cincuenta y seis milímetros.

Asimismo, pueden utilizar las demás armas del Arsenal cuando así lo disponga el Presidente de la República para ocasiones especiales, adiestramiento policial o prácticas de orden cerrado.

ARTÍCULO 29

Empleo de armas en huelgas o manifestaciones.

Cuando intervengan en huelgas o manifestaciones en el ejercicio de sus funciones, no podrán portar armas prohibidas ni utilizarlas la Guardia Civil, la Guardia Rural, la Policía de Fronteras, la Policía encargada del control de drogas, las unidades especiales de intervención de la Presidencia de la República y las reservas de esas fuerzas policiales.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



31

Cuando lo disponga el Presidente de la República, estos cuerpos de policía podrán usar armas prohibidas; pero, en ningún caso, podrán utilizar gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.

ARTÍCULO 30

Empleo de armas prohibidas.

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, sólo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 31

Dudas en la clasificación de armas.

En caso de duda sobre la clasificación de algún arma como prohibida o permitida, el Departamento decidirá; pero, previamente, deberá consultar a la Procuraduría General de la República.

Las resoluciones dictadas por este Departamento podrán ser recurridas conforme se dispone en el tercer párrafo del artículo 13 de esta ley.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN Y PERMISOS



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



32

ARTÍCULO 32

Armas para legítima defensa.

Todas las armas que se posean en el domicilio para seguridad y legítima defensa de sus moradores, deberán inscribirse en el Departamento.

Antes de inscribirlas, los poseedores deberán demostrar su conocimiento de las seguridades mínimas para evitar riesgos.

ARTÍCULO 33

Requisitos para inscribir armas.

Toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

ARTÍCULO 34

Intervención del Departamento.

El Departamento no inscribirá ningún arma si no se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comercialarla. (*)Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita; en este caso, es obligación de la persona enajenante informar al Departamento la venta de dicha arma.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



33

(*) (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros.

Además, el Departamento pedirá, a las dependencias judiciales, una certificación de los antecedentes penales del petente o, si se trata de personas jurídicas, de quien las represente.

ARTÍCULO 35

Permiso para portar armas.

Para portar armas se requiere permiso. Los miembros de los cuerpos de policía deberán poseer el permiso que los faculta para portar el arma oficial. Antes de otorgárseles el permiso de portación de armas, deberán demostrar, ante la Academia Nacional de Policía (*), su conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar.

(*) (Así modificada su denominación por el artículo 30 de la ley N° 9552 del 24 de mayo del 2018 “Creación de la Academia Nacional de Policía”).

Anteriormente indicaba “Escuela Nacional de Policía”)

Para la prueba práctica, deberán aportar la munición apropiada.

Los permisos entregados por el Departamento son intransferibles e inembargables.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



34

ARTÍCULO 36

Características y registro del permiso.

El permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. El Departamento podrá cancelar el permiso por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

Al vencerse el plazo de dos años, el permiso podrá renovarse por igual período.

El Departamento llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente ley.

El permiso de portación de armas podrá ser renovado por igual período al vencerse el plazo que señala este artículo.

ARTÍCULO 37

Permiso especial.

Para portar armas de fuego permitidas para la defensa personal, en casos de urgencia comprobados, será necesario un permiso especial extendido por el Departamento.

El permiso sólo podrá otorgarse cuando la vida de la persona autorizada estuviera razonablemente expuesta al peligro, por el tiempo que este dure o cuando, por la índole de sus funciones, los funcionarios públicos necesiten un arma para protegerse.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



35

Ese permiso tendrá una duración de un año y podrá revocarse por razones de seguridad o porque se modificaron las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

No requieren este permiso especial, aunque sí el permiso de portación de armas, los miembros de los Supremos Poderes, los funcionarios de la Policía encargada del control de drogas y los de la Policía Judicial.

ARTÍCULO 38

Forma de portar armas.

Salvo los miembros de las fuerzas de policía, toda persona autorizada para portar armas, deberá llevarlas en la forma menos visible y riesgosa.

ARTÍCULO 39

Requisitos para permisos de portación de armas.

Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre fiscal de tres mil colones (₡ 3 000,00).

El incremento del monto del timbre será destinado a la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



36

el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022)

ARTÍCULO 40

Permisos denegados.

Si quien solicita el permiso de portación de armas tuviera antecedentes penales relacionados con el uso de armas o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas, el Departamento le denegará el permiso.

ARTÍCULO 41

Solicitudes de inscripción o permiso.

Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento, con la firma del petente autenticada por un abogado si no la presenta personalmente. De presentarla él mismo, deberá identificarse con su cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, con su cédula de residencia.

La solicitud deberá formularse por escrito o por el medio electrónico que establezca el Departamento de Control de Armas y Explosivos y, según corresponda, con la factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la escritura protocolizada del traspaso del arma. Además, se indicarán las



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



37

calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

Las personas físicas deberán aportar un dictamen extendido por un profesional competente, en los términos que establezca el reglamento, sobre la idoneidad mental del solicitante, al cual se le tomará la impresión de sus huellas dactilares.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica.

ARTÍCULO 42

Inscripción de armas sin documento de propiedad.

Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 82 de esta ley.

ARTÍCULO 43

Inscripción de armas sin documento de propiedad.

El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



38

ARTÍCULO 44

Permiso para importar tiros.

Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar, al Departamento, permiso para importar hasta quinientos tiros al año.

La solicitud se formulará en papel con reintegro de cien colones, con un timbre policial (*) de quinientos colones y se presentará personalmente o autenticada por un abogado.

(*) (Nota: El artículo 28, inciso a), de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 de 1 de agosto de 1995 ordena que en cualquier norma donde se requieran timbres policiales, éstos sean sustituidos por timbres fiscales de igual valor)

No existirá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas, para cacería, ni de componente de recarga para practicar algún deporte.

Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento le imprimirá la numeración correspondiente.

ARTÍCULO 45

Permiso para agentes o policías honorarios.

Las credenciales de agentes o policías honorarios, funcionarios de confianza y otros similares, no los facultan para portar armas sin el respectivo permiso.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



39

ARTÍCULO 46

Plazo para traspasar armas.

Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del traspaso.

Transcurrido este plazo, el Departamento cobrará una multa de cincuenta colones diarios por atraso, según resolución fundada que debe dictar ese Departamento.

ARTÍCULO 47

Pérdida, extravío y sustracción de armas.

Las personas que pierdan o extravíen un arma permitida deberán comunicarlo por escrito al Departamento o a sus oficinas auxiliares, dentro de los ocho días siguientes.

Si el arma les hubiera sido sustraída, actuarán del modo indicado en el párrafo anterior y adjuntarán copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 48

Armas en poblado.

No se concederá permiso para portar en poblado armas cortantes, punzantes o contundentes. La portación de las que excedan de 9 cm. Se considerará



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

40

portación de arma prohibida y así se castigará. Se exceptúan las herramientas de trabajo, cuando se demuestre que ese es su fin.

ARTÍCULO 49

Causas de cancelación del permiso.

Con respeto al debido proceso, el Departamento cancelará el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8796 del 10 de marzo de 2010)

- a) Los portadores empleen mal las armas y los permisos o alteren estos.
- b) Las personas porten un arma distinta de la indicada en el permiso.
- c) El otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- d) Las armas se usen fuera de los lugares autorizados.
- e) Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó el permiso o, cuando por una causa sobreviniente, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo.
- f) Lo resuelva la autoridad competente.
- g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

⚖

Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



41

h) Medie dolo o culpa en el uso, custodia o vigilancia de un arma y se cause con ello lesiones o muerte a una persona menor de edad.

La persona a la que se le haya cancelado el permiso para portar armas, por la causal establecida en este inciso, no podrá solicitar uno nuevo en un plazo de diez años.

(Así adicionado el inciso h) anterior por el artículo único de la ley N° 8796 del 10 de marzo de 2010)

i) Las personas portadoras de las armas que incurran en conductas de violencia doméstica, de conformidad con la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley N° 9692 del 9 de julio de 2019)

ARTÍCULO 50

Adquisición de armas por parte de turistas.

Los turistas podrán adquirir armas permitidas para usar en el exterior. Deberán comprobar su adquisición en el momento de salir del país. Si no acreditan la propiedad de las armas, las autoridades correspondientes las decomisarán.

ARTÍCULO 51

Ingreso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados con edificios o instalaciones públicas estatales y otros sitios Se prohíbe a los



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



42

particulares portar e ingresar armas de fuego, municiones, explosivos (industriales o pirotécnicos) y materiales relacionados en:

- a) Edificios públicos.
- b) Los centros de salud y educativos, estatales o privados.
- c) Establecimientos comerciales que cuenten con licencia de comercialización de licor clase B y clase E4, según lo dispuesto en la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012.
- d) Sitios donde se realicen actividades de carácter público y se consuman bebidas alcohólicas.
- e) En centros y recintos recreativos, estadios o cualquier instalación en donde se ejecuten actividades deportivas.
- f) Espacios públicos donde se realicen actividades de concentración masiva.
- g) En espacios de culto.

La prohibición anterior no será aplicable a:

- 1- Las personas que practiquen actividades deportivas en polígonos de tiro.
- 2- Los integrantes de los cuerpos de policía, en el desempeño de sus funciones.
- 3- Los agentes de seguridad privada, cuando desempeñen sus funciones.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



43

4- Los dueños y empleados de los establecimientos comerciales, para la protección de la vida, el patrimonio, la seguridad propia y la de sus clientes.

Los sitios donde esté prohibido el ingreso de armas de fuego deberán disponer de los medios de aviso de dicha disposición en la entrada del local y de forma manifiesta y visible.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 52

Prohibición para convertir o modificar armas.

Se prohíbe la conversión o modificación, después de inscrita, de cualquier arma de las permitidas, con la cual varíe su capacidad o potencia de fuego. Violar esta disposición producirá la cancelación de la inscripción.

Artículo 52 bis Prohibición para adquirir municiones. El propietario de un arma inscrita solamente podrá adquirir municiones utilizables en dicha arma.

Las condiciones y los requisitos se determinarán vía reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

CAPÍTULO V

COLECCIONES DE ARMAS

ARTÍCULO 53

Poseedores de colecciones.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



44

Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento. Esas armas deberán ser desactivadas. El permiso faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado únicamente para colección.

Las armas químicas o biológicas deberán ser inutilizadas.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

ARTÍCULO 54

Enajenación de colecciones.

Las armas permitidas, que formen parte de una colección, podrán ser enajenadas para esos mismos fines, con autorización del Departamento, en su conjunto o por unidades.

ARTÍCULO 55

Colección de armas prohibidas.

Sólo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas prohibidas, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



45

Las armas de fuego deberán ser objeto de examen balístico y figurar en el inventario del Registro de Armas.

ARTÍCULO 56

Inspección de colecciones.

Todas las colecciones de armas estarán bajo la inspección periódica del Departamento.

La identificación y la clasificación de las armas y el equipo de colección corresponderá al Departamento, el cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

ARTÍCULO 57

Préstamo de armas prohibidas.

Las instituciones del Estado que coleccionen armas prohibidas solo podrán prestar armas a otras instituciones para fines culturales. No podrán prestarlas para fines cinematográficos.

ARTÍCULO 58

Seguridad para las colecciones.

La persona responsable de la custodia de las colecciones de armas deberá guardar las seguridades necesarias para evitar pérdidas. Los recintos donde se custodien las colecciones deben reunir los requisitos de seguridad suficientes para impedir el robo, el extravío o el deterioro de las armas.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



46

ARTÍCULO 59

Traspaso de armas al museo de la Dirección.

Las armas o los equipos bajo custodia del Departamento, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte del museo de la Dirección de armamento.

CAPÍTULO VI

ARMAS PARA TIRO Y CACERIA

ARTÍCULO 60

Armas para deportistas.

Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro y cacería, para poseer en su domicilio y para portar con el respectivo permiso son:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular.
- b) Pistolas y revólveres hasta de calibre 38", con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior al 12" (18.5 mm).
- d) Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



47

e) Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30", fusiles mosquetones y carabinas calibres 223", 7 y 7.62 mm y fusiles "Garand" calibre 30".

f) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de cacería y de tiro en las diferentes modalidades.

ARTÍCULO 61

Alcances del permiso de inscripción.

El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro al blanco, al plato o para cacería, faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

ARTÍCULO 62

Cantidad de armas permitidas.

Toda persona física podrá inscribir más de tres armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre.

ARTÍCULO 63

Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros.

Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas, podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros libres del pago de derechos.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



48

También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras, en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

ARTÍCULO 64

Permisos a menores.

Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán usar armas de cacería y de tiro al blanco, exclusivamente para la práctica de esos deportes, cuando los acompañe un adulto autorizado.

ARTÍCULO 65

Importación de municiones para socios de clubes.

La labor de recargar munición con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo,



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



49

reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.

ARTÍCULO 66

Registro de clubes y asociaciones.

Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en el Departamento y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento.

CAPÍTULO VII

FABRICACION, COMERCIO, IMPORTACION, EXPORTACION

Y ACTIVIDADES CONEXAS

ARTÍCULO 67

Control, vigilancia y fiscalización.

El control, la vigilancia y la fiscalización de toda actividad que se realice con armas, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, corresponden, en todos sus aspectos, a la Dirección de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

ARTÍCULO 68

Fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación. Para fabricar, almacenar, comerciar, importar y exportar armas, municiones,



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



50

explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por esta Ley, toda persona física o jurídica deberá contar con el permiso de la Dirección de Armamento, la cual lo otorgará según la presente Ley y sus Reglamentos. Se prohíben la venta de pólvora y el suministro, a cualquier título, de artículos a base de pólvora, a personas menores de edad y a personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.

El Poder Ejecutivo definirá, en la vía reglamentaria, los tipos y las cantidades de pólvora que serán de libre venta. Asimismo, las cantidades que podrán ser almacenadas para la producción de espectáculos pirotécnicos. Los espectáculos pirotécnicos deberán ser realizados por personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud para el uso de este tipo de materiales, previo permiso de la Dirección de Armamento.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

Artículo 68 bis Se establece un impuesto selectivo de consumo conforme a lo regulado por la Ley 4961 Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, de 11 de marzo de 1972, sobre el valor al momento de la importación o internación de mercancías, así como en la fabricación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

El hecho generador de este impuesto ocurre:



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



51

- a) En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.
- b) En la fabricación y venta, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas que introduzcan (o a cuyo nombre se efectúe la introducción), o fabriquen armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley de Armas y Explosivos.

La tarifa de este impuesto será de un tres por ciento (3%), la que se aplicará:

- a) En la importación o internación, adicionando al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el impuesto de estabilización económica efectivamente pagados; y
- b) en la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares.

Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



52

En la producción nacional, los fabricantes y comercializadores deberán liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los medios que la Administración Tributaria disponga.

En la importación o internación el pago se efectúa en el momento previo al desalmacenaje de la mercancía.

El administrador y fiscalizador de este tributo será la Dirección General de Tributación.

(Así adicionado por el artículo 16 de la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022)

ARTÍCULO 69

Condiciones.

Las fábricas, las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a las actividades indicadas, en el artículo anterior, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento.

ARTÍCULO 70

Autorización para comprar partes.

Los permisos para fabricar y reparar armas incluyen la autorización para la compra de partes o elementos que se requieran.

ARTÍCULO 71

Prohibición de importar armas de mala calidad.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



53

No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas, fabricadas con materiales de mala calidad, según su diseño o sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las construidas en forma peligrosa o que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.

ARTÍCULO 72

Características del permiso.

Para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección de Armamento, una solicitud de permiso que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos. Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, deberá adjuntarse copia del permiso específico del Ministerio de Salud.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin ese permiso.

Para la fabricación, la comercialización y el almacenaje de los productos regulados por esta Ley, deberá contarse con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones de seguridad.

Cuando el número de armas exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministerio de Seguridad. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección de Armamento deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



54

libertad de comercio. Queda expresamente prohibida la fabricación de armas prohibidas y de material bélico.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

ARTÍCULO 73

Plazos del permiso y de la renovación.

Los permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año y podrán ser renovados por períodos iguales, pero si se viola la presente ley, se cancelarán en cualquier momento.

ARTÍCULO 74

Inscripción de establecimientos.

Los establecimientos mercantiles y comerciales dedicados a la venta regular de armas permitidas, deberán estar inscritos en el Departamento.

El Departamento exigirá que la planta física donde se localice el comercio, guarde las debidas condiciones de seguridad. Igualmente, deberá constatar que el expendedor se encuentra en capacidad de garantizar los repuestos de las armas que vende.

ARTÍCULO 75

Información de los comerciantes.

Los comerciantes autorizados para el expendio de armas permitidas deberán informarle al Departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes y por



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



55

medio del formulario que éste les suplirá, sobre las ventas de armas realizadas, con el suministro de los datos necesarios para la identificación del comprador y de las armas.

Será responsabilidad del comprador presentar la solicitud de inscripción, dentro de los seis días hábiles siguientes.

Artículo 75 bis Transacciones comerciales de armas permitidas entre particulares

Toda venta y/o transacción de armas de fuego permitidas por esta ley, entre sujetos particulares, sea persona física o jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El arma deberá estar previamente inscrita a nombre de una persona física o persona jurídica, en el Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- b) La persona que compre un arma deberá contar con el permiso de portación de armas vigente, de conformidad con esta ley.
- c) La transacción y/o venta deberá formalizarse en escritura pública o ante notario público, en la cual se indicarán las calidades, la nacionalidad, el domicilio del comprador y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas.

El vendedor de un arma permitida, sea persona física o jurídica, está en la obligación de reportar, ante el Departamento de Control de Armas y



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



56

Explosivos, la venta realizada, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se realiza la venta.

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien omita reportar la venta de un arma de fuego permitida.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 76

Prohibición de variar el uso.

Las armas, los objetos y los materiales, a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de un permiso, deberán destinarse al uso indicado.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino estipulado, requerirá un nuevo permiso.

ARTÍCULO 77

Requisitos para exportar.

Para expedir los permisos de exportación de armas, objetos o materiales, mencionados en la presente ley, los interesados deberán acreditar ante el Departamento, que poseen el permiso de importación del país de destino.

ARTÍCULO 78

Retiro del dominio fiscal.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



57

Cuando las armas, los objetos o los materiales de importación o exportación se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados deberán comunicarlo al Departamento para que éste designe a un representante que intervenga ante el despacho aduanal correspondiente; sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

ARTÍCULO 79

Requerimientos de seguridad para importar armas.

Los permisos generales para cualquiera de las actividades reguladas en este capítulo, incluirán el permiso para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen; pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a las medidas de seguridad requeridos.

ARTÍCULO 80

Copias de permisos de transporte.

Las personas físicas o jurídicas con permiso general para el transporte especializado de armas, municiones y objetos mencionados en la presente ley, deberán exigir de los remitentes la copia del permiso concedido.

ARTÍCULO 81

Autorización para almacenar.

El almacenamiento de armas, municiones y objetos indicados en esta ley podrán autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas físicas o jurídicas.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



58

ARTÍCULO 82

Restricciones para el almacenamiento.

Las armas y demás objetos podrán almacenarse solo por las cantidades y en los locales autorizados. Deberán sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad, que indique el Departamento.

CAPÍTULO VIII

DECOMISO

ARTÍCULO 83

Secuestro de armas.

Toda arma prohibida decomisada por transgresión a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su secuestro y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente.

Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

ARTÍCULO 84

Comiso de armas.

Las armas permitidas inscritas en el Departamento solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal o cuando los portadores de armas incurran



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



59

en una conducta de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996. En estos casos, se cancelarán las inscripciones correspondientes.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2º de la ley N° 9692 del 9 de julio de 2019)

Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 85

Acta de decomiso.

La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma levantará un acta, en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o no quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma o a quien se encuentre en el lugar del decomiso.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



60

El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento.

CAPÍTULO IX

SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 86

Armas permitidas en el servicio privado de seguridad. Las personas, físicas y jurídicas, encargadas del servicio de seguridad privado deberán utilizar únicamente las armas permitidas de conformidad con la presente ley.

Esas personas podrán inscribir el número de armas que requieran para ejercer su función; pero no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del total de armas que posee la fuerza pública, calculado según los inventarios de cada año.

La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelará su licencia de operación.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte b) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 87

Informe semestral.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



61

Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe semestral del número y del estado de las armas en posesión de los agentes.

Artículo 87 bis Obligación de enviar las armas, municiones y otros componentes al Arsenal Nacional

Las empresas de seguridad privada, sean jurídicas o físicas, que presten sus servicios según las modalidades autorizadas por ley y que por cualquier motivo dejen de realizar sus operaciones, están obligadas a remitir todas las armas de fuego, las municiones, los cargadores y los demás componentes del arma de fuego, que posea dicha empresa, al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional custodiará hasta por seis meses dichas armas, municiones, cargadores y demás componentes del arma de fuego, pudiendo prorrogarse ese plazo hasta por seis meses más. En ese plazo, el representante de la empresa podrá regularizar su situación jurídica y solicitar la devolución de las armas de fuego y demás bienes que se encuentran en custodia del Arsenal Nacional; de igual forma, en ese plazo podrá traspasar, a un tercero, las armas, previo permiso del Departamento de Control de Armas y Explosivos.

Se autoriza al Estado para que realice un cobro por el bodegaje de estas armas y demás bienes. El Ministerio de Seguridad Pública, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estos procesos.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



62

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

Artículo 87 ter Destrucción de las armas de fuego

Expirado el plazo de los seis meses o el plazo de la prórroga, sin que se hayan traspasado las armas de fuego, las municiones, los cargadores y demás componentes de las armas, el director general de Armamento ordenará la destrucción de dichos bienes, comunicando al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que se cancele la inscripción de las armas y se deje constancia en los archivos respectivos de la destrucción.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

CAPÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 88

Tenencia ilegal de armas permitidas.

Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta cinco años de prisión, a quien mantenga bajo su posesión, en forma ilegítima, un arma de fuego permitida que no se encuentre debidamente inscrita, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, a su nombre o a nombre de una persona jurídica que le autorice su portación, tenencia y/o uso.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



63

Artículo 88 bis Portación ilegal de armas permitidas. Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión, a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con el debido permiso. Si el arma no está inscrita o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena se incrementará un tercio.

Sin embargo, cuando la persona porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero el permiso se encuentre vencido, no se aplicarán las penas descritas en el párrafo anterior, sino que será sancionada con una multa de un salario base, según la definición de este dada en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir del primer acto, la multa se duplicará.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

Artículo 88 ter Obligación de denunciar, reportar y su sanción. Todo titular de un arma de fuego, sea persona física o jurídica, está en la obligación de:

- a) Denunciar, ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, las sustracciones de armas de fuego.
- b) Reportar, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, la pérdida o extravío de sus armas.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



64

La denuncia o el reporte deberá efectuarse en un plazo perentorio de cinco días hábiles, a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

En caso de que se recupere la posesión del bien, el hecho deberá ser igualmente reportado.

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien omita denunciar o reportar la pérdida, el extravío o la sustracción de un arma de fuego.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

ARTÍCULO 89

Actividades con armas prohibidas.

Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a diez años a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Conservará el carácter de arma prohibida la que, en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se aplicará una pena privativa de libertad, de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

a) Armas de destrucción masiva, sus partes o componentes.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



65

- b) Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- c) Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- d) En el marco de la delincuencia organizada.

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas, N° 10610 del 15 de noviembre de 2024)

ARTÍCULO 90

Acopio de armas prohibidas.

Se impondrá de tres a seis años de prisión a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de un arma de fuego prohibida en adelante.

La pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando el hecho ilícito sea cometido en el marco de la delincuencia organizada.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas, N° 10610 del 15 de noviembre de 2024)



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



66

ARTÍCULO 91

Introducción y tráfico de materiales prohibidos.

Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca en el país armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos. La pena se podrá incrementar hasta en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas, N° 10610 del 15 de noviembre de 2024)

ARTÍCULO 92

Introducción clandestina de armas permitidas.

Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.

ARTÍCULO 93

Comercio de armas, explosivos y pólvora.

Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro, a cualquier título, de pólvora y/o, en general, artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, a personas menores de edad y/o a



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



67

personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

ARTÍCULO 94

Fabricación, exportación e importación ilegales.

Se les aplicará pena de prisión de dos a seis años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



68

Será reprimido con pena de prisión de tres a ocho años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

ARTÍCULO 95

Administración irregular.

Se impondrá de seis meses a tres años a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 95 bis Negativa de enviar las armas al Arsenal Nacional

Se impondrá de uno a tres años de prisión a quienes, encontrándose obligados por esta ley, no envíen al Arsenal Nacional, para su debida custodia, las armas de fuego, cargadores, componentes de las armas de fuego y municiones.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 96

Facilitación de armas.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



69

Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

ARTÍCULO 97

Portación ilícita de arma permitida.

Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, a favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.

(Así reformado por el artículo 2° aparte b) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 98

Alteración de características.

Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.

ARTÍCULO 99

Actuación de autoridades administrativas y los órganos judiciales. Si se trata de la transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



70

que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso.

Toda sentencia condenatoria declarará a favor del Estado el comiso de las armas decomisadas.

Los tribunales de juicio deberán enviar al Departamento una copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en los asuntos que conozca por infracción de la presente ley.

(Así reformado por artículo 2° aparte c) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 100

Se sancionará con una multa equivalente a cinco salarios mensual base, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a las casas de empeño que reciban armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, en garantía de préstamo prendario.

En caso de reincidencia, la Dirección General de Armamento deberá gestionar, ante la municipalidad correspondiente, la cancelación de la licencia comercial.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



71

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 101

Derogación.

Se deroga la Ley No. 7002, del 24 de setiembre de 1985.

(Corrida la numeración por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguo artículo 100 al 101)

ARTÍCULO 102

Orden público.

Esta ley es de orden público.

(Corrida la numeración por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguo artículo 101 al 102)

ARTÍCULO 103

Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamento no impedirá su aplicación.

(Corrida la numeración por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 103)



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



72

ARTÍCULO 104

Vigencia.

Esta ley rige a partir de su publicación.

(Corrida la numeración por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 104)

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

TRANSITORIO I

Otórgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas permitidas sin inscribir o sin el permiso de portación, para que procedan a la inscripción del arma o a la solicitud y la aprobación del permiso, según corresponda.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

TRANSITORIO II

Otórgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas no permitidas, para entregarlas al Estado sin importar el origen o la procedencia.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



73

TRANSITORIO III

En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia elaborará un registro de las instituciones y los establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, para efectos de la aplicación de lo preceptuado en los artículos 88 y 97 de la presente ley.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte d) de la ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999)

TRANSITORIO IV

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con permisos para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para la elaboración de los productos regulados por esta Ley, dispondrán de un año para adecuar sus instalaciones físicas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ley y sus Reglamentos.

(Así adicionado por el artículo 4 de la ley N° 8201 de 18 de diciembre del 2001)

TRANSITORIO V

Los propietarios de armas de fuego permitidas de conformidad con los parámetros establecidos en esta ley, que no se encuentren inscritas a su nombre, sean personas físicas o jurídicas, tendrán un plazo hasta de seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para iniciar el proceso de registro e inscripción, demostrando su idoneidad como adquirente según lo establecido en esta ley, sin el pago de multas o sanciones.



Ley de Armas y Explosivos

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



74

Quienes se acojan al presente transitorio podrán optar por el registro e inscripción para la tenencia de las armas, independientemente de contar o no con el permiso de portación de armas; en dicho caso se podrá contar con la tenencia para uso exclusivamente domiciliario .

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

